

**Decreto 65/2003, de 8 de mayo, por el que se regula la colaboración entre el Servicio Regional de Empleo y los Centros Integrados de Empleo
BOCM 27 Mayo**

LA LEY 6086/2003

El artículo 26.1.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid otorga a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva para la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno».

Por su parte, la Ley 5/2001, de 3 de julio, de creación del Servicio Regional de Empleo, establece en su artículo 4 que «El Servicio Regional de Empleo podrá formalizar acuerdos de colaboración y cooperación con cualquier persona jurídica, pública o privada, cuyos objetivos y actividades sean de interés para el Servicio Regional de Empleo en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo y la inserción laboral, potenciando la colaboración y participación de los agentes sociales y económicos en estos ámbitos».

El artículo 2.3 del Decreto 283/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Regional de Empleo, establece, de forma análoga a lo acordado en el Protocolo firmado entre la Comunidad de Madrid, CEIM, CC OO y UGT el 10 de noviembre de 2000, que «los Sindicatos y las Organizaciones Empresariales más representativos en el territorio de la Comunidad de Madrid tendrán la consideración de entidades gestoras de los Centros Integrados de Empleo para la ejecución de las políticas de empleo y formación que, en cada momento, tenga el Servicio Regional de Empleo».

En este marco y dentro del ejercicio de las potestades de autoorganización de la Comunidad de Madrid, este Decreto tiene como objetivo regular la colaboración con el Servicio Regional de Empleo de los Centros Integrados de Empleo, gestionados por las organizaciones sindicales y empresariales que ostenten el carácter de más representativas en el territorio de la Comunidad de Madrid, y que participan actualmente en la gestión de distintos programas de formación y empleo. Con esta colaboración se pretende, en suma, el cumplimiento, de una manera más ágil y eficaz, de los objetivos del Servicio Regional de Empleo. Para ello, las entidades gestoras pueden solicitar el reconocimiento de uno o varios de sus centros como Centros Integrados de Empleo.

Estos centros, según se establece en el Decreto, han de realizar obligatoriamente dos tipos de funciones: Acciones de intermediación laboral y acciones de orientación profesional o de fomento de la vocación de emprendedores. Asimismo, pueden realizar acciones de formación ocupacional, formación continua, escuelas-taller, casas de oficios, talleres de empleo y otras acciones de formación y empleo.

El Decreto establece los requisitos y el procedimiento para que las entidades gestoras obtengan el reconocimiento de uno o varios de sus centros como Centros Integrados de Empleo, y determina que será un convenio el que establezca específicamente las acciones a desempeñar, los objetivos mínimos y el régimen financiero de cada centro.

La cuantía de las ayudas que los Centros Integrados de Empleo reciban del Servicio Regional de Empleo para fomentar el desempeño de sus tareas, así como los criterios prioritarios para determinar sus objetivos, serán establecidos por una Orden del Consejero de Trabajo.

El Decreto establece, por último, los mecanismos de seguimiento y control de la actividad de los Centros Integrados de Empleo, así como las causas que pueden producir la pérdida de esa condición y el procedimiento a través del cual ésta ha de tramitarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 mayo de 2003,

DISPONGO

laleydigital.es

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este Decreto tiene por objeto establecer las bases para la colaboración y cooperación entre la Administración pública regional y los Sindicatos y Organizaciones Empresariales de carácter intersectorial, que ostenten el carácter de más representativos en el territorio de la Comunidad de Madrid, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo y la inserción laboral.
2. Dicha colaboración se realizará a través de los Centros Integrados de Empleo.

Artículo 2. Centros Integrados de Empleo

1. Tendrán la consideración de Centros Integrados de Empleo, aquellos que, gestionados por los Sindicatos y Organizaciones Empresariales de carácter intersectorial, que ostenten el carácter de más representativos en el territorio de la Comunidad de Madrid, lleven a cabo una ejecución integrada de las políticas de empleo y formación que tenga el Servicio Regional de Empleo, realizando en todo caso acciones de intermediación laboral en colaboración con el Servicio Regional de Empleo y, además, al menos una de las que a continuación se mencionan:

- a)** Orientación profesional al empleo o autoempleo.
- b)** Fomento de la vocación de emprendedores.

Asimismo, los Centros Integrados de Empleo podrán realizar acciones de formación ocupacional, formación continua, escuelas taller, casas de oficios o talleres de empleo y otras acciones de formación y empleo.

Las acciones recogidas en este apartado podrán ser realizadas por el titular en lugares diferentes a las instalaciones del Centro Integrado de Empleo.

2. Tendrán la consideración de entidades gestoras de los Centros Integrados de Empleo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales de carácter intersectorial, que ostenten el carácter de más representativos en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como las Asociaciones Empresariales integradas en las referidas Organizaciones Empresariales.

3. Cada entidad gestora podrá constituir uno o varios Centros Integrados de Empleo, que deberán ser reconocidos como tales por la Consejería de Trabajo, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en este Decreto.

Capítulo II

Requisitos y funciones de los Centros Integrados de Empleo

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de la condición de Centros Integrados de Empleo

1. Para que una entidad pueda obtener el reconocimiento como tales del Centro o Centros Integrados de Empleo que gestione deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Ser un Sindicato o una Organización Empresarial de carácter intersectorial, que ostente el carácter de más representativa en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- b)** Estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- c)** Acreditar capacidad material, personal y organizativa suficiente para desarrollar las actuaciones de intermediación laboral, y demás obligaciones recogidas en el artículo 2.1 de este Decreto.

2. Se considerará acreditada la capacidad material, personal y organizativa suficiente para desarrollar las actuaciones del Centro Integrado de Empleo si la entidad solicitante reúne los siguientes requisitos:

- a)** Contar con recursos humanos suficientes, tal y como se fijen en el convenio de colaboración previsto en este Decreto, para realizar las tareas que se asignan a los Centros Integrados de Empleo.
- b)** Disponer de un local con despacho para atención individual a los usuarios, adaptado a la legislación sobre barreras arquitectónicas y con un horario de atención al público en jornada de mañana y tarde.
- c)** Disponer, en régimen de propiedad, arrendamiento o leasing, de los medios informáticos y de transmisión de datos que permitan el adecuado intercambio de información con el Servicio Regional de Empleo.
- d)** Disponer de un teléfono y un fax con líneas independientes.

Artículo 4. Funciones de los Centros Integrados de Empleo

1. Los Centros Integrados de Empleo desempeñarán, en todo caso, funciones de intermediación laboral, en colaboración con el Servicio Regional de Empleo y en los términos recogidos en este Decreto y en sus normas de desarrollo.

2. Los Centros Integrados de Empleo desempeñarán, en todo caso, al menos una de las dos acciones siguientes, pudiendo también desempeñar ambas:

- a)** Orientación profesional al empleo o autoempleo.
- b)** Fomento de la vocación de emprendedores.

3. Los Centros Integrados de Empleo podrán desempeñar, adicionalmente y en los términos recogidos en la Orden de reconocimiento y en el convenio de colaboración previsto en este Decreto, las siguientes funciones:

- a)** Difusión y asesoramiento sobre ayudas y subvenciones de la Consejería de Trabajo.
- b)** Difusión y asesoramiento a trabajadores y desempleados sobre las acciones formativas financiadas por la Consejería de Trabajo.
- c)** Orientación y asesoramiento a empresarios.

4. Todas estas funciones se desarrollarán de acuerdo con las instrucciones, manuales y programas facilitados por el Servicio Regional de Empleo.

Artículo 5. Funciones de Intermediación laboral de los Centros Integrados de Empleo

1. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, los Centros Integrados de Empleo realizarán, en todo caso, funciones de intermediación laboral, colaborando con el Servicio Regional de Empleo en la captación y el tratamiento de ofertas de trabajo.

2. La colaboración de los Centros Integrados de Empleo con el Servicio Regional de Empleo en la captación y tratamiento de ofertas de trabajo conllevará la realización de las siguientes acciones:

- a)** Asesoramiento a las empresas o entidades para la definición de los puestos de trabajo

ofrecidos y de los, perfiles profesionales necesarios para cubrirlos.

- b)** Asistencia técnica a las empresas en la elaboración del documento de oferta.
- c)** La remisión de las ofertas captadas a la Oficina correspondiente del Servicio Regional de Empleo.
- d)** La comprobación de la disponibilidad de las personas demandantes de empleo hacia la oferta en la que haya sido elegida como candidato y su puesta en contacto con la empresa ofertante.
- e)** Asesoramiento al empresario, sin perjuicio de su libertad de elección recogida en el artículo 42.4 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, sobre la adecuación de los distintos candidatos a los criterios establecidos en la oferta.
- f)** Seguimiento y comunicación de los resultados de la oferta al Servicio Regional de Empleo.

3. Los Centros Integrados de Empleo no podrán realizar estas tareas con las ofertas de trabajo que realicen las Empresas de Trabajo Temporal, que quedan excluidas de su ámbito de actuación.

Artículo 6. Orientación profesional al empleo o autoempleo

1. Cuando sea esta la opción elegida en el correspondiente convenio de colaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de este Decreto, la colaboración de los Centros Integrados de Empleo con el Servicio Regional de Empleo en orientación profesional al empleo o autoempleo implicará la realización de las siguientes acciones de orientación, motivación y asesoramiento a las personas desempleadas en los itinerarios a seguir en la búsqueda de empleo:

- a)** Tutoría individual, acción consistente en el proceso personalizado de entrevista inicial, para la elaboración del currículum personal y del perfil socio laboral del usuario, detección de necesidades en materia de orientación, y el diseño, de mutuo acuerdo entre el usuario y el técnico, del itinerario de orientación a seguir.
- b)** Desarrollo de Aspectos Personales para la Ocupación (DAPO), acción colectiva dirigida a incidir sobre los aspectos personales que faciliten la puesta en marcha y el mantenimiento de actividades en un proceso de inserción de personal.
- c)** Grupos de Búsqueda de Empleo, acción colectiva que comprende la totalidad del proceso de selección de personal en las empresas (pruebas psicotécnicas, entrevistas de trabajo), con la finalidad de incrementar sus conocimientos teóricos básicos y los recursos personales de los demandantes.
- d)** Información y Motivación para el Autoempleo, acción colectiva encaminada a motivar al demandante de empleo hacia la iniciativa empresarial, proporcionándole la ayuda necesaria para llevar a cabo un proyecto de empresa.
- e)** Asesoramiento de Proyectos Empresariales (APE), acción individual encaminada a proporcionar a emprendedores, con una idea de negocio-empresa concreta, asesoramiento sobre estudio de mercado, plan de marketing, plan de producción, plan económico financiero y la forma jurídica de la empresa, y en aquellos aspectos que presente mayores dificultades para la puesta en marcha de la empresa.

2. La colaboración de los Centros Integrados de Empleo con el Servicio Regional de Empleo en orientación

profesional al empleo o autoempleo, conllevará la participación en los programas derivados de las órdenes de convocatoria que para estas acciones convoque la Consejería de Trabajo.

Artículo 7. Fomento de la vocación de emprendedores

Cuando sea esta la opción elegida en el correspondiente convenio de colaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de este Decreto, la colaboración de los Centros Integrados de Empleo con el Servicio Regional de Empleo en el fomento de la vocación de emprendedores, conllevará la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- a)** Realización de conferencias, presentaciones y ponencias a jóvenes, estudiantes y desempleados y otros colectivos sobre la importancia, características y posibilidades del empleo a través de la creación de empresas.
- b)** Facilitar a los interesados información general sobre la creación de empresas.
- c)** Asesoramiento para la elaboración del plan de empresa.
- d)** Asesoramiento en la elaboración del plan de viabilidad de la empresa.
- e)** Apoyo para la realización de los trámites de constitución de la empresa.
- f)** Apoyo al funcionamiento de la empresa a los seis meses y al año de su constitución.

Artículo 8. Difusión y asesoramiento sobre ayudas de fomento al empleo de la Consejería de Trabajo

1. Cuando así lo recoja el correspondiente convenio de colaboración, los Centros Integrados de Empleo proporcionarán a los desempleados o empresarios que lo soliciten, información sobre las distintas ayudas al empleo financiadas por la Comunidad de Madrid.
2. Para ello el Servicio Regional de Empleo pondrá a su disposición información actualizada sobre las convocatorias vigentes, así como sobre los impresos y documentación necesaria para concurrir a ellas.

Artículo 9. Difusión y asesoramiento sobre las acciones formativas financiadas por la Consejería de Trabajo

1. Cuando así lo recoja el correspondiente convenio de colaboración, los Centros Integrados de Empleo proporcionarán a los desempleados o empresarios que lo soliciten, información sobre las distintas acciones formativas financiadas por la Consejería de Trabajo.
2. Para ello, el Servicio Regional de Empleo pondrá a su disposición información actualizada sobre las convocatorias vigentes, así como sobre los impresos y documentación necesarios para solicitarlas.

Artículo 10. Colaboración de los Centros Integrados de Empleo con el Servicio Regional de Empleo en la orientación y asesoramiento a empresarios

Cuando así lo recoja el correspondiente convenio de colaboración, los Centros Integrados de Empleo colaborarán de con el Servicio Regional de Empleo en la orientación y asesoramiento a empresarios, lo que conllevará la realización de las siguientes acciones:

- a)** Información y asesoramiento sobre las subvenciones y ayudas existentes en la Comunidad de Madrid, y otras Administraciones Públicas, y de las que se puedan beneficiar las empresas.
- b)** Asesoramiento sobre el desarrollo de proyectos, constitución de nuevas empresas y trámites para llevarlos a cabo.

- c) Formación en técnicas de gestión.

Capítulo III

Procedimiento para la adquisición de la condición de Centro Integrado de Empleo

Artículo 11. Solicitud

1. Las entidades que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Decreto, deseen que se reconozca como Centros Integrados de Empleo uno o varios de los Centros que gestionen, deberán solicitar el reconocimiento de tal condición al Consejero de Trabajo de la Comunidad de Madrid.
2. Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Consejería de Trabajo, del Servicio Regional de Empleo, o en cualquiera otra de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Toda solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación, referida, en su caso, a cada uno de los Centros Integrados de Empleo cuyo reconocimiento se pretenda, y debidamente suscrita por el representante legal de la entidad gestora:

- a) Documentación acreditativa de la entidad solicitante y de su representante legal.
- b) Documento de identificación fiscal de la Entidad solicitante.
- c) Documento que acredite la propiedad, el arrendamiento o el derecho de uso del inmueble, de las instalaciones y del equipamiento señalado en el artículo 3.2 de este Decreto.
- d) Relación del perfil de las personas que vayan a realizar las tareas y acciones de la Entidad Colaboradora.
- e) Relación de medios materiales destinados a la realización de las acciones.
- f) Memoria descriptiva de los procedimientos de gestión y seguimiento de las acciones, con estimación de la capacidad diaria de atención de personas y del presupuesto de gasto de personal y corriente.
- g) Memoria de actividades de la entidad y cualquier otra documentación que avale la solvencia profesional y técnica para el desarrollo de las acciones solicitadas.
- h) Certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuya vigencia deberá extenderse hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- i) Datos de domiciliación bancaria según modelo facilitado al efecto (ficha de mantenimiento de terceros), salvo si se ha presentado con anterioridad ante la Consejería de Trabajo y no ha experimentado variación, en cuyo caso se indicará la cuenta en la que se practicarán los ingresos.
- j) En el caso de entidades que gestionen varios centros, se deberá adjuntar una memoria relativa a los protocolos previstos entre los servicios centrales de la entidad y los respectivos centros, a efectos de funcionamiento, archivo de documentación y sistemas de evaluación interna.

k) Certificación de su carácter de Entidad sindical u organización empresarial más representativa en el territorio de la Comunidad de Madrid, o, en su caso, certificado de ser miembro de ellas.

4. Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en este Decreto o no se acompañe la documentación que, de acuerdo con la misma, resulte exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración requerirá a los interesados para que en un plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos necesarios, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

Artículo 12. Orden de reconocimiento como Centro Integrado de Empleo y convenio con el Servicio Regional de Empleo

1. El Consejero de Trabajo resolverá motivadamente sobre la solicitud de reconocimiento mediante Orden, en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta de la misma al Consejo de Administración del Servicio Regional de Empleo

2. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud de reconocimiento por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Tras la publicación de la Orden a la que se refiere el artículo 15.2 de este Decreto, el Servicio Regional de Empleo formalizará, en su caso, un convenio de colaboración con las entidades reconocidas como tales, en el que se establecerán las acciones a desarrollar por cada uno de ellos, los objetivos mínimos que deben alcanzar y la concreción de su régimen financiero.

4. Los convenios tendrán una duración anual y se entenderán prorrogados automáticamente al final de cada año, salvo que cualquiera de las partes procediese a su denuncia en uno de los períodos que a continuación se mencionan:

a) Antes del 1 de noviembre de cada año, teniendo vigencia el convenio hasta el 31 de diciembre siguiente.

b) Durante el mes inmediatamente posterior a la publicación de la Orden que se menciona en el artículo 15.2 de este Decreto. El convenio perderá su vigencia transcurrido un mes desde la notificación o comunicación de la denuncia a la otra parte.

Capítulo IV

Obligaciones de los Centros Integrados de Empleo y del Servicio Regional de Empleo

Artículo 13. Obligaciones de los Centros Integrados de Empleo

Los Centros Integrados de Empleo, una vez que tengan reconocida esta condición, están obligados a:

a) No percibir ninguna retribución económica de los usuarios ni de terceros interesados por la realización de las acciones desarrolladas en colaboración con el Servicio Regional de Empleo, así como garantizar que la utilización del servicio sea voluntaria por parte de los usuarios, sin que pueda existir ningún tipo de presión o engaño por parte de la entidad para conseguir usuarios del servicio.

b) Mantener las condiciones y requisitos que dieron lugar a la aprobación de su solicitud de reconocimiento como Centro Integrado de Empleo, así como respetar lo establecido en el convenio que, en su caso, hayan suscrito con el Servicio Regional de Empleo.

- c) Atender las instrucciones, utilizar las metodologías, modelos normalizados, tablas de ayuda y programas informáticos que establezca el Servicio Regional de Empleo.
- d) Garantizar en su ámbito de actuación el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de raza, sexo, edad, estado civil, religión, opinión política, afiliación sindical, origen o condición social.
- e) Tratar con respeto y deferencia a todos los ciudadanos que se dirijan a ellos para demandarles información o la prestación de sus servicios.
- f) No subcontratar con terceros la realización de las acciones de intermediación laboral, de orientación profesional al empleo o autoempleo o de fomento de la vocación de emprendedores, previstas en este Decreto.
- g) Los datos recogidos en virtud de las acciones recogidas en este Decreto no podrán ser utilizados para otros fines que los directamente relacionados con su condición de Centro Integrado de Empleo.
- h) Colocar y utilizar en sus oficinas y folletos los logotipos y los elementos identificativos del Servicio Regional de Empleo, la Comunidad de Madrid y el Fondo Social Europeo según las instrucciones que se establezcan al efecto.
- i) Obtener la previa autorización del Servicio Regional de Empleo para la difusión publicitaria de las acciones previstas en el artículo 4 de este Decreto, así como respetar sus instrucciones y utilizar el modelo de anuncio o cartel de publicidad que por el mismo se establezca.
- j) Mantener a disposición del Servicio Regional de Empleo, durante un plazo de cinco años, el expediente completo correspondiente a cada una de las ofertas de empleo, y que deberá contener el documento de oferta, las respuestas de las empresas sobre los candidatos enviados y así como los documentos que puedan generarse en el proceso de comprobación y todo lo relativo a todas las incidencias del proceso de oferta.
- k) Mantener a disposición del Servicio Regional de Empleo, durante un plazo de cinco años, el expediente completo correspondiente a las peticiones de información, orientación o asesoramiento de ayudas, realizada por empresarios o emprendedores, que deberá contener el documento de solicitud firmado, así como los documentos relativos a cualquier incidencia que pueda darse en el proceso de atención al usuario.
- l) Remitir al Servicio Regional de Empleo todas las ofertas de empleo que formulen las empresas.
- m) Obtener la autorización previa por parte del Servicio Regional de Empleo para la apertura o el cambio de ubicación de los Centros Integrados de Empleo e informarle, previamente y por escrito, sobre el resto de cambios que puedan producirse en los datos expresados por la entidad en la solicitud de reconocimiento.
- n) Informar al Servicio Regional de Empleo sobre si perciben ayudas de otra Administración o de cualquier otro ente público o privado para llevar a cabo acciones iguales o análogas a las reguladas en este Decreto.

- ñ)** No utilizar ni ceder los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado más que para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con su condición de Centro Integrado de Empleo y adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida o tratamiento no autorizado, de acuerdo con las directrices que establezca el Servicio Regional de Empleo.
- o)** Informar previamente a los usuarios que faciliten datos personales de lo que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, facilitar información a la persona demandante de empleo del estado de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados, en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 15.2 del mismo texto legal, y obtener el consentimiento del usuario para el tratamiento automatizado de sus datos personales al efecto, tanto de la intermediación en el mercado de trabajo, como del resto de acciones que realicen en el marco de lo establecido en el artículo 2.1 de este Decreto.
- p)** Guardar el secreto profesional respecto a los datos contenidos en los ficheros automatizados de titularidad del Servicio Regional de Empleo en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado. Esta obligación subsistirá incluso en caso de que pierda su condición de Centro Integrado de Empleo, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 antes citada.
- q)** En el caso de que la entidad pierda su condición de Centro Integrado de Empleo, deberá remitir todos los expedientes vigentes a la oficina o entidad que le indique el Servicio Regional de Empleo.
- r)** Permitir el libre acceso a la entidad y a la documentación correspondiente al personal al servicio del Servicio Regional de Empleo para el ejercicio de las funciones de supervisión, control e inspección de las acciones reconocidas.
- s)** Disponer en las oficinas de la entidad de un libro de visitas proporcionado por el Servicio Regional de Empleo.
- t)** Todas las demás obligaciones que se deriven de este Decreto.

Artículo 14. Actuaciones del Servicio Regional de Empleo respecto a los Centros Integrados de Empleo

1. El Servicio Regional de Empleo, a los efectos de fomentar que la actividad colaboradora de los Centros Integrados de Empleo sea lo más eficaz posible, llevará a cabo las siguientes acciones:

- a)** La definición de los procedimientos de trabajo, facilitando a los Centros Integrados de Empleo el apoyo y formación necesaria para la aprobación de los mismos.
- b)** El suministro de documentos normalizados necesarios para la gestión de los servicios acordados.
- c)** La formación del personal de los Centros Integrados de Empleo, a fin de que pueda desempeñar las funciones descritas en este Decreto.
- d)** La difusión y promoción de los Centros Integrados de Empleo mediante campañas institucionales de publicidad, de acuerdo con la normativa sobre identidad corporativa.

e) La realización de las acciones tendentes a facilitar que los Centros Integrados de Empleo realicen las comprobaciones de disponibilidad de candidatos pertinentes en relación con las ofertas captadas.

f) La canalización de las solicitudes de los distintos programas de ayudas propios, vigentes en cada momento, y que se reciban en los Centros Integrados de Empleo.

2. Con respecto a los Centros Integrados de Empleo que realicen las actividades recogidas en el artículo 4.3 de este Decreto, el Servicio Regional de Empleo deberá, además:

a) Proporcionar al Centro Integrado de Empleo información actualizada sobre las distintas convocatorias de ayudas al empleo y sobre las acciones formativas financiadas por la Consejería de Trabajo.

b) Proporcionar al Centro Integrado de Empleo impresos y documentación necesaria para cumplimentar solicitudes de ayudas al empleo o la participación en acciones formativas financiadas por la Comunidad de Madrid.

Capítulo V

Ayudas y subvenciones a los Centros Integrados de Empleo

Artículo 15. Concesión de ayudas

1. Como compensación económica a su actuación, los Centros Integrados de Empleo podrán recibir ayudas, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, por los conceptos y a través del procedimiento que se especifica en este Decreto, mediante la suscripción de un convenio de colaboración con el Servicio Regional de Empleo.

2. La cuantía de estas ayudas y los criterios prioritarios para determinar los objetivos serán los establecidos en la Orden que dicte al efecto la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid.

3. Dichas compensaciones son incompatibles con cualquiera otra que pudiesen recibir estas entidades por parte de la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas por los mismos conceptos u otros de naturaleza análoga.

4. La concesión de las ayudas tendrá como límite global el crédito asignado a tal fin en los Presupuestos Generales de cada año de la Comunidad de Madrid.

5. La cuantía de estas ayudas puede minorarse si quedara acreditado que el coste de la actividad subvencionada es inferior a la cantidad que se ha recibido por ella.

Artículo 16. Compensación por gastos de funcionamiento

El Servicio Regional de Empleo compensará a los Centros Integrados de Empleo por sus gastos relativos a personal, renta de alquiler, teléfono, comunicaciones, electricidad, publicidad y otros gastos de funcionamiento, hasta la cuantía máxima que se establezca en la Orden mencionada en el artículo 15.2 de este Decreto.

Artículo 17. Compensación por cumplimiento de objetivos

1. La cuantía de la compensación por el cumplimiento de los objetivos se determinará en la Orden mencionada en el artículo 15.2 de este Decreto.

2. No podrán subvencionarse contratos en los que el empresario contratante sea el propio Centro Integrado de Empleo o la Entidad Gestora.

Artículo 18. Forma de pago

1. La compensación por gastos de funcionamiento (gastos corrientes y de mantenimiento, incluidos los de

personal), así como los gastos de difusión y asesoramiento sobre ayudas y subvenciones de la Consejería de Trabajo, se podrán abonar de acuerdo con la solicitud formulada por la entidad, mediante anticipo de pago de la subvención concedida, hasta el 100 por 100 de la misma, siempre que se haya procedido al inicio de las acciones y previa presentación de aval, de acuerdo con lo establecido en el convenio de colaboración mencionado en el artículo 12.3 de este Decreto y la Orden mencionada en el artículo 15.2.

2. La compensación por cumplimiento de objetivos en los plazos establecidos en la Orden de convocatoria se realizará mediante la justificación del gasto realizado, de acuerdo también con lo establecido en el convenio de colaboración mencionado en el artículo 12.3 de este Decreto y la Orden mencionada en el artículo 15.2.

Capítulo VI

Seguimiento, control y pérdida de la condición de Centro Integrado de Empleo

Artículo 19. Seguimiento de la actividad de los Centros Integrados de Empleo

1. El Servicio Regional de Empleo podrá realizar las visitas de seguimiento que estime convenientes a los Centros Integrados de Empleo, para comprobar que sus actividades se llevan a cabo de acuerdo con la normativa que les es aplicable y con el convenio que hayan suscrito con el Servicio Regional de Empleo.

2. Para ello, el personal que a tal efecto designe el Servicio Regional de Empleo tendrá libre acceso a las instalaciones de estas entidades, así como a toda la documentación de carácter técnico, administrativo, informático o contable que tenga relación con su actividad.

3. El responsable de la supervisión realizará un informe de seguimiento sobre el resultado de esta, debiendo incluirse este informe en el libro de visitas con el que el Servicio Regional de Empleo proveerá a todos los Centros Integrados de Empleo. Tanto el responsable de la supervisión como el Director del Centro Integrado de Empleo firmarán este informe de seguimiento, sin que en el caso del segundo la firma implique conformidad con lo allí establecido.

Artículo 20. Pérdida de la condición de Centro Integrado de Empleo

1. Serán causas legales de pérdida de la condición de Centro Integrado de Empleo:

a) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su reconocimiento.

b) Incumplir las obligaciones establecidas en este Decreto, en la Orden a la que se refiere el artículo 12.3 de este Decreto o en el convenio que hayan suscrito con el Servicio Regional de Empleo.

c) Utilizar la condición de Centro Integrado de Empleo para acciones o fines distintos a los declarados.

2. El procedimiento para la pérdida de la condición de Centro Integrado de Empleo se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siendo su resolución competencia del Consejero de Trabajo, previa audiencia a los interesados e informe del Consejo de Administración del Servicio Regional de Empleo.

3. La pérdida de la condición de Centro Integrado de Empleo será ejecutiva desde que sea notificada a la entidad colaboradora, debiendo retirarse toda identificación que acredite a dicha entidad como tal, e impedirá durante un año el volver a constituirse como tal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Convenios en vigor

Las entidades que hubieran suscrito con el Servicio Regional de Empleo, antes de la entrada en vigor de este Decreto, un convenio de colaboración para la realización de las acciones recogidas en su artículo 4, continuarán rigiéndose, hasta la denuncia del convenio regulador, por lo establecido por las cláusulas de éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo Reglamentario

Se autoriza al Consejero de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.